

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso con respuestas provenientes de los bancos Popular y Av Villas. Sírvasse disponer. Puerto Boyacá, Boyacá, 01 de febrero de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto. No. 114
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: AZUCENA ABRIL MARTÍNEZ
RADICADO: 15572408900220200019100

Vista la anterior constancia secretarial, se decide: Agregar al expediente y poner en conocimiento de los interesados las respuestas provenientes de los bancos Popular y Av Villas, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillón
JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Por Estado No. 012
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 02 de febrero de 2022

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente informándole que la parte ejecutada se notificó así:

-El señor **ORLANDO DAZA NAVARRO** de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 el día 6 de febrero de 2021.

Se entiende notificado el día 10 de febrero de 2021.

Términos para pagar: 11,12,15,16,17 de febrero de 2021.

Para excepcionar: 11,12,15,16,17,18,19,22,23 y 24 de febrero de 2021, sin que se hubieran propuesto excepciones ni tampoco se percibió el pago de la obligación. Sírvese proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 1º de febrero de 2022.


DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ Primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Inter. No. 120
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Luis Humberto Novoa Perilla
Demandado: Orlando Daza Navarro
Radicado: 155724089002202000200-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General Proceso, el Despacho se dispone a dictar Auto de Seguir Adelante la Ejecución.

Por auto No. 0297 de fecha 4 de noviembre de 2020 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **LUIS HUMBERTO NOVOA PERILLA** y en contra de **ORLANDO DAZA NAVARRO**, por las sumas de dinero relacionadas en la demanda.

Se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P; y se les otorgó el término de diez (10) días para excepcionar.

El señor **ORLANDO DAZA NAVARRO** de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 el día 6 de febrero de 2021.

Se entiende notificado el día 10 de febrero de 2021.

Términos para pagar: 11,12,15,16,17 de febrero de 2021.

Para excepcionar: 11,12,15,16,17,18,19,22,23 y 24 de febrero de 2021, sin que se hubieran propuesto excepciones ni tampoco se percibió el pago de la obligación.

Así las cosas, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del proceso, se dispondrá que se siga adelante con la ejecución para obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, previa a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se define el proceso ejecutivo como el procedimiento que emplea el acreedor para poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde.

Señala el artículo 422 del Estatuto Procesal civil lo siguiente:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de

cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente requiere de ciertas características.

a). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor¹.

B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende².

C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta³.

Así las cosas, se cumplen a cabalidad los llamados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico-procesal. Las partes ostentan capacidad para ser parte, el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas, como por la vecindad de las partes intervinientes y la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley.

En cuanto a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se encuentra satisfecho el requisito en cuestión toda vez que, en primer lugar, quien presenta la demanda lo hace en su calidad de legítimo tenedor del título ejecutivo base del cobro compulsivo y, en segundo término, se dirigió la demanda en contra de la persona que aparece como deudora.

CASO CONCRETO

Arrima la parte demandante como título ejecutivo dos letras de cambio.

Revisados los mencionados títulos ejecutivos a la luz de las normas transcritas, se observa que cumplen con todos los requisitos en el contenido porque las obligaciones son claras, expresas y exigibles. Dicho de otro modo, las letras de cambio base de recaudo, es un título ejecutivo que cumple en su integridad con las exigencias del artículo 422 del General del proceso y de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, pues de su texto se emana la existencia de las acciones cambiarias a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por el capital como por los intereses.

Se concluye así que es fundada esta ejecución y como quiera que no se presentó ninguna excepción, se deberá dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, que a su tenor expresa:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En consecuencia y como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

¹ **RAMIRO BEJARANO GUZMÁN.** PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.

² Ibidem

³ Ibidem

Por lo expuesto, **el Juzgado SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado mediante proveído del 4 de noviembre de 2020, teniendo como base el título ejecutivo la letra cambio obrante en el presente trámite.

SEGUNDO: Se fijan como agencias en derecho la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000)**, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. Tásense. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, que sea de propiedad de los demandados, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 448 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito conforme lo establece el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el Art. 446 ibídem.

SEXTO: NOTIFICAR este auto por estados, de conformidad con el Art.295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ

Por Estado No. 12
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 2 de
febrero de 2022

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informando que el Curador Ad Litem designado en precedencia manifestó encontrarse imposibilitado para dar trámite al asunto. Sírvasse proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 01 de febrero de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto. No. 107
PROCESO: VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE: YESENIA MARÍA RENTERÍA LONDOÑO
DEMANDADO: JUAN CARLOS TORRES RENTERÍA Y OTROS
RADICADO: 155724089002202100163-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se procederá a relevar al abogado nombrado y se designa como apoderado de pobre de JUAN CARLOS TORRES RENTERÍA Y OTROS, al abogado **JUAN DIEGO TAPIAS ÁLVAREZ**, identificado con C.C. No. 1.070.007.088 y T.P. 197.048 del C. S. de la J.

Por secretaría realizar la notificación del nombramiento al profesional en derecho, quien deberá manifestar su aceptación, dentro de los tres días siguientes a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 012
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 02 de
febrero de 2022

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Oficio No. 0114/2021-00163

Abogado

JUAN DIEGO TAPIAS ÁLVAREZ

juant182@hotmail.com

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE: YESENIA MARÍA RENTERÍA LONDOÑO
DEMANDADO: JUAN CARLOS TORRES RENTERÍA Y OTROS
RADICADO: 155724089002202100163-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el auto proferido en el presente proceso verbal de pertenencia, sírvase presentarse a este Despacho judicial a recibir notificación personal del nombramiento como Curador Ad Litem de JUAN CARLOS TORRES RENTERÍA Y OTROS, para lo cual cuenta con un término de tres (3) días a partir del recibo de la presente comunicación.

Conforme al artículo 154 inciso 3 del Código General del Proceso, se le advierte que el cargo es de forzoso desempeño. Sin embargo, podrá presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro del mismo término señalado. Si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales, además de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y, en ese caso, se le reemplazará.

Atentamente,

A handwritten signature in purple ink, reading 'Daniela Velásquez Gallego'.

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva con garantía, con escrito de subsanación presentado en tiempo oportuno.
Términos subsanar: 20,21,24,25 y 26 de enero de 2022.
Escrito de subsanación: 26 de enero de 2022. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 1º de febrero de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO NO. 113
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: ALBAERTO PALACIO SÁNCHEZ
SOLICITANTE: EMILSE PALACIO RÍOS y otros
RADICADO: 15572408900202100294-00

Vista la constancia secretarial que antecede, advierte el despacho que en el auto inadmisorio de la demanda se requirió a la parte actora para que aclarara los siguientes puntos:

- a) Teniendo en cuenta que uno de los herederos se encuentra fallecido, deberá ajustar la demanda (hechos y pretensiones) al tenor del artículo 87 del CGP, esto es, indicar si ya se inició proceso de sucesión o no sobre del *De Cujus*.
- b) Para efectos de determinar, entre otras cosas, la competencia del asunto, deberá arrimarse el avalúo catastral del predio objeto del proceso y del de mayor extensión anunciado, ACTUALIZADOS.

El primer punto fue subsanado.

Respecto del segundo punto, manifiesta el actor que la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá, Boyacá, fue levantada y sus funciones fueron asumidas por la oficina de Tunja, Bogotá, solicita se oficie al Director Territorial de Tunja, Boyacá, a fin de que a su costa allegue el plano predial.

Ahora bien, de conformidad con el numeral 5º del artículo 26 del CGP, la determinación de la cuantía en los procesos de sucesión, se determinará por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

Alega el actor que el mismo solo es aportado por el titular del bien, situación que no corresponde a la realidad por cuanto los avalúos catastrales son documentos públicos expedidos por la autoridad competente Agustín Codazzi.

Respecto de esta solicitud, se aclara que uno d ellos deberes de las partes y sus apoderados es:

"(...)10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)"

Y en el presente asunto, la parte actora no demostró haber si quiera solicitado este documento vía derecho de petición.

Ahora bien, el numeral 5º del artículo 84 refiere que como anexos de la demanda deben presentarse los demás que exija la ley y este tipo de procesos requiere una prueba especial para la determinación de la cuantía.

Por lo tanto, la presente demanda se rechazará por indebida subsanación.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

- PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por las razones antes dichas.
- SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos de la demanda a la demandante sin necesidad de desglose.
- TERCERO:** Ejecutoriado este auto, **ARCHIVAR** el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO
PROMISCUO MUNICIPAL DE
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 12
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 2
de febrero de 2022.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasa a Despacho la presente demanda, informando al señor juez que la parte actora no subsanó la misma y el plazo que tenía para ello se encuentra vencido. Puerto Boyacá, Boyacá, 1º de febrero de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 102
Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO POPULAR
Demandado: FIDEL DE JESÚS ZAPATA ACEVEDO
Radicado: 155724089002202100300-00

CONSIDERACIONES

Mediante auto fecha 17 de enero de 2022 se INADMITIÓ la presente demanda, se le concedió a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos que adolece.

El término para subsanar la demanda se encuentra vencido y la parte interesada guardo silencio, por lo cual, se rechazará de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones antes dichas.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, **ARCHIVAR** del presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 12
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 2 de febrero de
2022

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasa a Despacho la presente demanda, informando al señor juez que la parte actora no subsanó la misma y el plazo que tenía para ello se encuentra vencido. Puerto Boyacá, Boyacá, 1º de febrero de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 103
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: JORGE ARMANDO GALLEGO VIRGUEZ
Radicado: 155724089002202100291-00

CONSIDERACIONES

Mediante auto fecha 17 de enero de 2022 se INADMITIÓ la presente demanda, se le concedió a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos que adolece.

El término para subsanar la demanda se encuentra vencido y la parte interesada guardo silencio, por lo cual, se rechazará de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones antes dichas.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, **ARCHIVAR** del presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 12
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 2 de febrero de
2022

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente solicitud de amparo de pobreza. Sírvasse proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 1º de febrero de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 104

Proceso: Amparo de Pobreza

Radicado: 15572408900202200010-00

Se decide en con relación la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** elevada por la señora **MARISOL RÍOS CRISTANCHO**, la cual correspondió por reparto a este despacho.

Así el artículo 151 ibídem, dispone a su tenor literal lo siguiente:

"ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimento, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso".*

A su vez, el inciso segundo del artículo 152 *ibídem*, refiere:

"ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. (...)

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. (...)" (Subrayado fuera del original)

La petición satisface la exigencia del orden legal, por lo tanto, se concederá el amparo de pobreza suplicado.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la señora **MARISOL RÍOS CRISTANCHO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se **NOMBRA** como apoderado de pobre de la solicitante al abogado **DIEGO ANDRÉS PASTRANA MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía 80.858.795 y T.P. 202.547 del CSJ.

TERCERO: NOTIFICAR el nombramiento a la profesional del derecho al correo electrónico **diegopastranam@hotmail.com**, quien deberá manifestar su aceptación, dentro de los tres días siguientes a la notificación.

CUARTO: Al amparado por pobre se le hace saber que el apoderado designado, tiene derecho a remuneración, en caso de que obtenga algún provecho económico, de conformidad con el artículo 155 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 12
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 2 de febrero de 2022.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

J02prmpalptob@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Oficio No. 113/2022-00010

DOCTOR

DIEGO ANDRÉS PASTRANA MARÍN

T.P. 202.547 del CSJ

diegopastranam@hotmail.com

En cumplimiento a lo dispuesto en el auto proferido en la solicitud de amparo de pobreza, sírvase presentarse a este despacho judicial a recibir notificación personal del nombramiento como apoderado de pobre de la señora **MARISOL RÍOS CRISTANCHO** para lo cual cuenta con un término de tres (3) días a partir del recibo de la presente comunicación.

Conforme al artículo 154 inciso 3 del Código General del Proceso, se le advierte que el cargo es de forzoso desempeño. Sin embargo, podrá presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro del mismo término señalado. Si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales, además de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y, en ese caso, se le reemplazará.

Atentamente,

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso con informe del secuestre de fecha 21 de enero de 2022. Sírvase disponer, Puerto Boyacá, Boyacá, 01 de febrero de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto. No. 109
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE RESTREPO RESTREPO
RADICADO: 155724089002200800023-00

En el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido mediante apoderado judicial por el señor **OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA** en contra del señor **CARLOS ENRIQUE RESTREPO RESTREPO**, se decide agregar al expediente y poner en conocimiento de los interesados el informe presentado por el auxiliar de la justicia (Secuestre) de fecha 21 de enero de 2022 para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillón
JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 012
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 02 de febrero de 2022

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso con informe del secuestre de fecha 21 de enero de 2022. Sírvase disponer, Puerto Boyacá, Boyacá, 01 de febrero de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto. No. 111
PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE: CÁRDENAS GOEZ & CIAS S EN C.
DEMANDADO: TERESA DEL SOCORRO MARTÍNEZ MORALES
RADICADO: 155724089002201700372-00

En el presente proceso **EJECUTIVO PRENDARIO** promovido mediante apoderado judicial por **CÁRDENAS GOEZ & CIAS S EN C.** en contra de **TERESA DEL SOCORRO MARTÍNEZ MORALES**, se decide agregar al expediente y poner en conocimiento de los interesados el informe presentado por el auxiliar de la justicia (Secuestre) de fecha 21 de enero de 2022, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillón
JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Por Estado No. 012 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 02 de febrero de 2022
Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA